

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dos de junio de mil novecientos noventa y tres, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Se ha recibido consulta del Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que es del tenor siguiente:

"La posibilidad que franquea a las partes el decreto No. 89 "Reglas de Procedimientos del Arbitraje Estatal", en relación con el cumplimiento de los trámites procesales por la vía del correo, acarrea serias dificultades, que se aprecian muy claramente en los casos en que el Tribunal dispone, el emplazamiento, la subsanación de un defecto formal o la presentación de una prueba, si bien la parte sobre quien recae la carga procesal tiene un término para cumplir tal trámite, no existe para el tribunal una forma viable de conocer el cumplimiento oportuno del mismo, es decir, si lo realizó en tiempo, o en su caso, si se cumplió dicho trámites, ello deja al Tribunal en una situación de inacción involuntaria que dilata el proceso tanto como demore el correo, y para el caso en que no haya cumplimiento por la parte, del trámite a ella cargado, la situación se torna insoluble y no existe otra alternativa que esperar un término "PRUDENCIAL", que como es natural es contrario al principio de celebridad que informa todo conjunto de normas procesales.

A nuestro criterio la vía para dar solución a este problema, es establecer que el cumplimiento de los trámites antes mencionados deberán realizarlos las partes ante el Tribunal Municipal de su domicilio, ello sin menoscabo de que deban también hacerlo por correo".

POR CUANTO: Se advierte error respecto a lo invocado sobre la posibilidad que franquea a las partes el Decreto número 89 en relación con el cumplimiento de los trámites procesales, ya que la Instrucción Jurisdiccional número 11 del extinto Órgano de Arbitraje Estatal Nacional era la que proveía el uso del correo certificado para presentar demandas, contestaciones o cualquiera otros documentos referidos al proceso, aspecto que estaban dirigidos a las partes, lo que determinó su no inclusión dentro de las instrucciones jurisdiccionales dictadas por el Arbitraje estatal que mantienen su vigencia al amparo de la Instrucción número 142 del Consejo de Gobierno de este Tribunal Supremo Popular.

POR CUANTO: La Instrucción número 141 de dicho Consejo, en su Apartado Primero inciso e) proveyó la utilización del correo certificado, telex o auxilio judicial para la notificación de autos y sentencias que pongan fin al proceso.

POR CUANTO: En los términos en que ha sido formulada la consulta, habida cuenta de que en razón de lo apuntado quedó excluida la vía del correo certificado en relación con las partes, se infiere que lo interesado por el consultante es que se provea la forma en que éstas puedan cumplir sus obligaciones procesales por conducto de los Tribunales Municipales Populares.

POR CUANTO: En consecuencia con lo señalado, las únicas alternativas posibles para que las partes puedan cumplir dichas obligaciones procesales, sería bien directamente ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de que se trate o mediante el auxilio judicial de los Tribunales Municipales Populares correspondientes; contando la primera opción con

inconvenientes serios dadas las dificultades actuales por que atraviesa el transporte en el país.

POR CUANTO: A virtud de lo anterior y a fin de favorecer mayor agilidad y grado de certeza al tribunal de impuso en la comprobación del cumplimiento de lo que se hubiere dispuesto, resulta aconsejable proveer a la extensión del alcance de lo aprobado en el apartado Primero inciso e) de la referida Instrucción número 141.

POR CUANTO: Con fundamento en lo expuesto, la consulta formulada mediante dictamen, sino a través de instrucción conforme autoriza la Disposición Transitoria segunda del Decreto Ley número 129/91, de agosto de 1990

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, acuerda aprobar la siguiente:

**INSTRUCCION No. 141bis.**

**SOBRE MODIFICACION A LA INSTRUCCION No. 141.**

PRIMERO: Añadir al Apartado Primero, inciso e), de la Instrucción número 141 del Consejo de Gobierno, el párrafo siguiente:

"Las Salas de lo económico de los Tribunales Provinciales Populares, también podrán utilizar el auxilio, a través de las respectivas Secretarías de los Tribunales Municipales Populares, en cuanto a la presentación de escritos de contestación o cualquier otro documento solicitado a las partes durante la sustanciación de los procesos, cuando alguna de éstas o ambas radiquen en municipios diferentes a aquél en que tiene su sede la Sala de lo Económico correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a quince de junio de mil novecientos noventa y tres. "Año 35 de la Revolución".